



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 050-2016-PCNM

Lima, 3 de octubre de 2016

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de doña Ana María Valcárcel Saldaña, Vocal (hoy Juez) de la Corte Superior de Justicia de Lima; interviniendo como ponente el señor Consejero Iván Noguera Ramos; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Por Resolución N° 167-2008-PCNM del 13 de noviembre de 2008, doña Ana María Valcárcel Saldaña fue ratificada en el cargo de Vocal (hoy Juez) de la Corte Superior de Justicia de Lima, siendo su periodo de evaluación desde el 14 de noviembre de 2008, fecha desde la cual ha transcurrido el periodo de siete años referido en el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente.

Segundo.- Por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura fue aprobada la Convocatoria N° 001-2016-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, entre otros de doña Ana María Valcárcel Saldaña. El periodo de evaluación de la citada magistrada comprende desde el 14 de noviembre de 2008 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública el 3 de octubre de 2016, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión final.

Tercero.- Con relación al rubro conducta, revisados los documentos que obran en su expediente, durante el periodo de evaluación doña Ana María Valcárcel Saldaña, se tiene lo siguiente:

a) Antecedentes disciplinarios: Según información remitida por ODECMA de Lima, registra seis (06) quejas (5 improcedentes y 1 no hay mérito) y tres (03) visitas judiciales archivadas. Además, registra de 38 denuncias con archivo definitivo en la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura (9 infundadas, 9 improcedentes, 3 tener por no presentadas y 17 desestimadas). Asimismo, registra dos (02) investigaciones preliminares archivadas.

b) Participación ciudadana: registra catorce (14) cuestionamientos formulados mediante el mecanismo de participación ciudadana

i. Escrito presentado por doña Francisca Lilia Vásquez Romero (Denuncia N°4505-2014-D) cuestionando la actuación de la magistrada evaluada en el caso por irregularidades cometidas en el trámite del recurso de Casación 4710-2013 interpuesto el 02.12.2013 en el Exp. N°1170-2007 seguido por Francisca Lilia Vásquez Romero con el Banco Wiese Sudameris (hoy Banco Scotiabank). En sus descargos la magistrada señala que, en la

N° 050-2016-PCNM

resolución cuestionada, la Sala Suprema por unanimidad resolvió que al tratarse de un bien rústico, la Sala Civil Transitoria, no resulta competente para conocer dicho proceso, razón por la cual se procedió a remitir los actuados a la Sala de Derecho Constitucional y Social, toda vez que corresponde a dicho órgano jurisdiccional asumir competencia. Además, que la denuncia interpuesta ante el Consejo Nacional de la Magistratura ha sido archivada toda vez que la denunciante no cumplió con subsanar las omisiones advertidas en la denuncia interpuesta.

ii. Escrito presentado por la Asociación de Comerciantes del Mercado El Naranjal, representada por don Antonio Salas Vivanco (Denuncia N°3215-2013-D), cuestionando la conducta de la magistrada, por su actuación como integrante de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la emisión de la Resolución de fecha 07.09.2012 (Casación N°3398-2011) en el proceso seguido por el Sindicato de Trabajadores del Mercado Central El Naranjal contra la Asociación de Comerciantes del Mercado El Naranjal sobre mejor derecho de propiedad y otros, porque atenta contra la seguridad jurídica y la cosa juzgada. La magistrada en sus descargos menciona que la resolución de fecha 7 de setiembre de 2012, que se cuestiona, en ninguno de sus extremos contraviene la garantía de la cosa juzgada, por el contrario, la decisión de declarar nula e insubsistente la sentencia de primera instancia tiene su sustento en lo dispuesto en la Ejecutoria Suprema de 12 de enero de 2006, que expresamente ordena al juez de la causa, la ubicación del Expediente N° 979-80, sobre nulidad de compraventa, ofrecido como medio probatorio por la demandante Sindicato de Trabajadores del Mercado Central El Naranjal.

iii. Escrito presentado por Estudio Morán & Asociados SAC - Abogados representado por su gerente administrativo Sra. Lucía Prada Boitano (Denuncia N°3214-2013-D), por presuntas faltas graves incurridas al dictar el auto calificadorio de la Casación N°3271-2011 de fecha 24.10.2011, inobservancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. En sus descargos la magistrada señaló que, conforme al texto de la denuncia, se sustenta en la supuesta demora en la que habría incurrido la Sala Suprema denunciada, en el acto de notificación de la calificación del recurso de casación, pues no obstante que la calificación fue programada para el 24 de octubre de 2011, recién fueron notificados con la resolución el 22 de noviembre de 2012, es decir, trece meses después de haberse realizado tal calificación. Al respecto manifiesta que, en los documentos anexos a la denuncia obra la resolución de calificación del recurso, la misma que es del 24 de octubre de 2011, de lo cual se infiere que esa fue la fecha de su emisión; sin embargo, debe tenerse presente que no se encuentra dentro de las competencias funcionales de los miembros de la Sala Suprema la notificación de resoluciones, toda vez que, por expreso mandato del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde al Secretario de la Sala diligenciar las notificaciones a las partes procesales. En tal sentido la citada demora no puede atribuirse a los miembros de la Sala, sino que la responsabilidad recae en quien tiene a cargo esa función, ello de conformidad con el principio de causalidad contenido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien comete la conducta activa u omisiva.

iv. Escrito de doña Alicia Ihuaquí Manuyama (Denuncia N°3197-2013-D), quien cuestiona la actuación de la magistrada por conducta irregular, la denunciante refiere que la resolución cuestionada (CAS N°2442-2012), suscrita entre otros por la magistrada



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 050-2016-PCNM

sujeta a evaluación, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto, con agravio a la tutela procesal efectiva y evidencias suficientes de una conducta irregular de los magistrados denunciados. En su descargo la evaluada refirió que, de acuerdo a la resolución que se cuestiona, se advierte que lo resuelto por la Sala Suprema se sustenta en que la pretensión de la demandante es la de impugnación de acuerdos adoptados por la Asamblea General de la Cooperativa demandada y no la nulidad de acto jurídico como ha sido originalmente planteada, en tal sentido lo resuelto por la Sala Suprema se ha dictado conforme a ley.

v. Escrito de don Ricardo Daniel Grieve García (Denuncia N°2098-2012-D), cuestionando a la evaluada el fallo casatorio emitido por la Sala Civil Transitoria integrada por ella y otros, en el proceso seguido por el denunciante Ricardo Daniel Grieve García contra el Banco Continental (Casación 2093-2011) sobre indemnización por daños y perjuicios. En sus descargos la magistrada manifiesta que en la denuncia se aprecia que el proceso de indemnización por lucro cesante y daño emergente es promovido por el demandante como consecuencia de una denuncia interpuesta en su contra por su ex empleadora, el Banco Continental, la misma que fue sobreseída, por lo que decidió solicitar una indemnización en la vía civil al considerar que la denuncia promovida por la citada entidad bancaria, le causó una serie de daños, pues se vio afectada en su vida personal y profesional. Asimismo, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación al considerar que la demandada, al poner en conocimiento del Ministerio Público de los hechos que dieron mérito al despido del actor y al inicio del proceso penal en su contra, actuó en ejercicio regular de su derecho y que si bien es cierto la denuncia se sobresejó, ello no significa que por esa causa deba ser indemnizado; en tal sentido la decisión adoptada por la Sala Suprema denunciada, fue ajustada a derecho, razón por la cual la denuncia presentada carece de sustento.

vi. Escrito de don Segundo Juan Latorre Osorio (Denuncia N°1943-2012-D), cuestionando la actuación de la magistrada por inconducta funcional al declarar inadmisibles sus recursos de casación e imponerle una multa de diez (10) unidades de referencia procesal. Considera que dicha decisión es irregular, arbitraria e injustificada, con una motivación insuficiente e incoherente con los fundamentos y pruebas de la casación interpuesta. En su descargo la magistrada señaló que dicha decisión fue adoptada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387° del Código Procesal Civil que establece que el recurso de casación debe cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia y que, en aquellos casos en que se advierte que resulte evidente que dicho recurso no es procedente, se multe con un monto no menor de 10 ni mayor de 50 Unidades de Referencia Procesal a los justiciables que lo interpongan a sabiendas que no cuenta con los requisitos; en tal sentido la Sala ha procedido amparado en lo señalado por la norma procesal.

vii. Escrito de don Carlos Luigui Franco Mazzetti Valdivia (Denuncia N°1825-2012-Q), cuestionando y manifestando que 33 magistrados entre jueces y fiscales, entre ellos la magistrada evaluada, favorecieron de manera irregular e impunemente en sus fallos finales a la servidora CAS de la Dirección de Selección y Nombramiento del Consejo Nacional de la Magistratura, señora Carhuanchu Mendoza. En su descargo la magistrada señaló en cuanto a la resolución, que se trata de la decisión adoptada, por unanimidad, por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, que declaró improcedente el Recurso de Casación presentado

3

N° 050-2016-PCNM

por el quejoso por incumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia, por lo que el recurso fue rechazado.

viii. Escrito de doña Olga Pariona Yanco (Denuncia N°1852-2012-D), cuestionando la actuación de la evaluada al omitir notificar la fecha de la vista de la causa en la Casación N°2470-2011 (seguido por Clever Joel Carahuano Estación contra Olga Pariona Llanco y otro sobre Reivindicación), a pesar de haber señalado oportunamente su domicilio procesal. En su descargo la magistrada señaló que la obligación de notificar a las partes corresponde al Secretario de Sala, en tal sentido en el supuesto de que una de las partes no haya sido notificada, la responsabilidad recae en quien tiene a cargo estas funciones, más no en los miembros de la Sala Suprema.

ix. Escrito de don Enrique Limaco Alarco (Denuncia N°1822-2012-D), manifestando irregularidades en la actuación de los miembros de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, pronunciándose de manera incoherente, incurriendo en retardo en la administración de justicia y en actuación impropia en un ente supremo. En su descargo la magistrada señaló que el recurso presentado cumplía con los requisitos de admisibilidad señalados en la norma procesal, por lo que se declaró procedente, es decir, no se trataba de un pronunciamiento sobre el fondo sino si el recurso cumplía con los requisitos formales señalados en la ley.

x. Escrito de don Eloy Walter Ramos Ramírez (Denuncia N°1511-2012-D), cuestionando a la evaluada por inconducta funcional en el proceso seguido por la Asociación de Pequeños Agricultores Ganaderos de Colcap Conductores Directos contra la Comunidad Campesina Colcap y anexos y otros, sobre invalidez de inscripción. En sus descargos la magistrada señaló que la decisión de remitir los actuados a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de Corte Suprema, subyace en que siendo la pretensión una nulidad de inscripción de una Comunidad Campesina y del predio rústico de la misma, corresponde conocer a dicho colegiado los recursos de casación en materia de derecho Laboral y Agrario, en consecuencia la denuncia en mención carece de sustento.

xi. Escrito presentado por don Daniel Casanova Basauri (Denuncia N°1470-2012-D, Denuncia N°824-2011-D, Denuncia N°882-2011-D y Denuncia N°1238-2011-D), por incurrir en causal de contravención a la garantía del principio de debida motivación de resoluciones. En sus descargos la magistrada señaló que la resolución que se cuestiona es la emitida por la Sala Suprema el 02 de junio de 2014, en la que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el denunciante toda vez que no cumple los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, máxime si lo que pretendía impugnar vía recurso de casación, eran tres resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia, es decir no se trata de resoluciones que ponen fin al proceso, razón por lo que correspondía desestimar el recurso, situación que se encuentra plenamente acreditada motivo por el que la denuncia en cuestión no contiene sustento alguno, pues la decisión que se cuestiona se fundamenta en lo señalado expresamente por la norma procesal.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 050-2016-PCNM

xii. Escrito de don Máximo Palma Aguilar, representante de la Asociación de Inquilinos Pedro Murillo Artigas (Denuncia N°796-2011-D), quien interpone denuncia contra la magistrada evaluada en su condición de vocal integrante de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y otros, por atentar contra la administración de justicia en el Expediente N°5143-2009 (Casación) sobre una demanda de interdicto de recobrar. En su descargo la magistrada señaló que la decisión de la Sala Suprema de declarar infundado el Recurso de Casación, subyace en que en la sentencia recurrida se ha señalado que, en las demandas de interdicto de recobrar, lo que debe de acreditarse es el despojo ilegal del inmueble y que, en el caso concreto referido al despojo judicial, solo es posible declarar fundada la demanda en los siguientes supuestos: a) en lo referente al tercero desposeído como consecuencia de la ejecución de la orden judicial en un proceso que no ha sido emplazado o citado; y, b) respecto del tercero perjudicado con la orden judicial, debe acudir ante el juez que la expidió solicitando su restitución. En los actuados, ninguno de estos extremos se acreditó; por el contrario se advierte de la demanda interpuesta por la asociación de inquilinos que el desalojo se produjo como consecuencia de un mandato judicial dentro de un proceso regular; en tal sentido, no se está frente a un despojo ilegal como exige el interdicto de recobrar, máxime si en el proceso de desalojo, la citada asociación fue debidamente notificada, por lo que la Sala Suprema decidió conforme a ley al declarar infundado el recurso.

xiii. Escrito de doña Irma Miller Trujillo, cuestionando la actuación de la evaluada por incurrir en conducta y trato manifiestamente discriminatorio en el ejercicio del cargo y en acto u omisión que sin ser delito, vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en la ley. La quejosa fue Secretaria Titular de la Corte de Lima, asignada desde el año 2009 a la Quinta Sala Civil de Lima; sin embargo, fue rotada irregularmente, por disposición del Coordinador de Personal de la citada Corte, de la Quinta Sala Civil de Lima a la Primera Sala Civil de Lima. Actualmente dio por terminada su relación laboral con el Poder Judicial por actos de hostilización. En su descargo la magistrada señaló que no ha tenido ninguna participación en la rotación de la citada denunciante y menos la ha solicitado para que forme parte de la Sala Civil donde ejerce funciones, pues, como lo ha señalado la propia denunciante, la decisión de su rotación fue dispuesta por la administración de personal de la Corte Superior de Lima.

xiv. Informe adicional de doña Irma Miller Trujillo, con respecto a los hechos relacionados con la queja interpuesta por la referida ciudadana ante la OCMA y expone los hechos que motivaron la denuncia por actos de hostilización laboral y discriminación. La magistrada manifestó que se trata de la misma denuncia interpuesta por doña Irma Miller Trujillo con fecha 05.08.2016 la cual ha cumplido con absolver y solicita se tenga presente que la denuncia tiene como origen el hecho que, en cumplimiento de sus funciones informó a la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima respecto del incumplimiento de la citada servidora, situación que ha dado mérito para que, con fecha 02.09.2016 se le abriera procedimiento disciplinario conforme se puede apreciar de la resolución N°01 que corresponde al expediente N°70-2016-CP-CSJL/PJ que acompaña.

c) Asistencia y puntualidad: la magistrada evaluada no registra tardanzas ni ausencias injustificadas durante el periodo evaluado.

N° 050-2016-PCNM

d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados: la magistrada no registra evaluación ni sanción en el Colegio de Abogados de Lima.

e) Antecedentes sobre su conducta: No registra antecedentes policiales, judiciales ni penales. De otro lado registra cinco (05) denuncias penales, de las cuales dos (02) fueron declaradas improcedentes y tres (03) infundadas. Asimismo, registra 187 procesos judiciales en calidad de demandada, siendo en su mayoría declarados improcedentes o infundados, y en algunos casos no se precisa el estado.

f) Información patrimonial: la magistrada evaluada presentó sus declaraciones juradas de periodicidad anual de bienes, ingresos y rentas durante todo el periodo evaluado, es decir, las declaraciones juradas desde el año 2008 al año 2015. Registra movimiento migratorio.

En conclusión, considerando los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta permite concluir que la magistrada en el período sujeto a evaluación ha observado conducta adecuada al cargo que desempeña de acuerdo a los parámetros exigidos, no existiendo elementos objetivos que la desmerezcan en este rubro.

Cuarto.- Con relación al rubro idoneidad, se tiene lo siguiente:

a) Calidad de decisiones: fueron evaluadas dieciséis resoluciones emitidas por doña Ana María Valcárcel Saldaña, las que obtuvieron en promedio una calificación de 1.6838 puntos por cada resolución, haciendo un promedio total de 26.94.

b) Calidad en gestión de procesos: ha obtenido un promedio de 1.6318, que permite valorar como adecuada la evaluación de este parámetro.

c) Celeridad y rendimiento: no se puede establecer un puntaje promedio debido a que no se recibió la información completa del periodo de evaluación, sin embargo, se advierte que durante los años 2008, 2009 y 2010 la magistrada evaluada posee una adecuada producción para el cargo que desempeña.

d) Organización de trabajo: la magistrada evaluada obtuvo un promedio de 1.07, lo que constituye una buena calificación de este parámetro.

e) Publicaciones: no registra publicaciones.

f) Desarrollo profesional: obtuvo un puntaje de 1.50 de un total de cinco (05) puntos. Es egresada de la Maestría en Derecho Civil por la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Maestría de Derecho Procesal de la Universidad San Martín de Porres. Asimismo, tiene estudios de Doctorado en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 050-2016-PCNM

En tal sentido, la evaluación conjunta del factor idoneidad permite concluir que la magistrada cuenta con un nivel suficiente de calidad y eficiencia en su desempeño, así como capacitación permanente y debida actualización para los fines del desarrollo de sus funciones.

Quinto.- De lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que doña Ana María Valcárcel Saldaña durante el período sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función judicial, situación acreditada con la documentación obrante en el expediente y con los indicadores que fueron objeto de la evaluación y que fueron glosados en los considerandos precedentes. Asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado a la evaluada cuyas conclusiones son favorables.

Sexto.- Por lo expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos citados, se determina por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de renovar la confianza a la magistrada evaluada.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 57° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM, y estando al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno en sesión de fecha 3 de octubre de 2016.

SE RESUELVE:

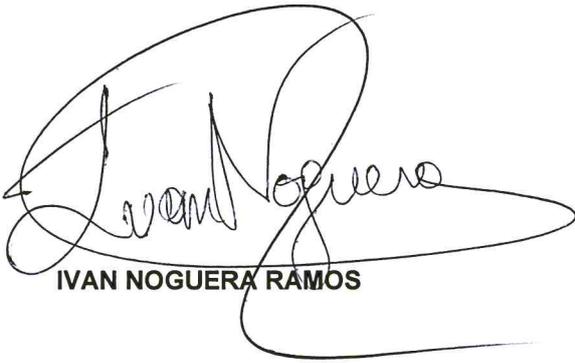
Artículo Único.- Ratificar a doña Ana María Valcárcel Saldaña en el cargo de Vocal (hoy Juez) de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

GUIDO AGUILA GRADOS

ORLANDO VELASQUEZ BENITES

N° 050-2016-PCNM



IVAN NOGUERA RAMOS



JULIO GUTIERREZ PÈBE



HEBERT MARCELO CUBAS



BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ



ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA DE CORTIJO